



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Con fecha 29 de mayo de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió, mediante el oficio 549/995, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito en el que el señor Mario Escobar Adame interpone recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 102/93, del 13 de septiembre de 1993.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada del extravío de la averiguación previa TAB/I/1744/988; la dilación en la integración y determinación de las indagatorias TAB/I/ 6414/93 y DGAP/87/95, así como por la falta de su consignación y por haber dejado de ejercer acción penal, por los delitos cometidos en agravio del quejoso, por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, toda vez que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia de Guerrero para que a la brevedad se integren y determinen las averiguaciones previas TAB/I/6414/93 y DGAP/87/95, las cuales se iniciaron con motivo del extravío de la indagatoria TAB/I/1744/988; para que ordene procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que, en su caso, hayan incurrido en responsabilidad por dilación en la integración y determinación de las indagatorias mencionadas, así como para que se deje constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los mismos.

**Recomendación 009/1997**

**México, D.F., 26 de febrero de 1997**

**Caso del recurso de impugnación del señor Mario Escobar Adame**

**Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,**

**Gobernador del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/I.183, relacionados con el recurso de impugnación del señor Mario Escobar Adame, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 29 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 549/995, del 18 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 16 mayo de 1995, con el que el señor Mario Escobar Adame interpuso el recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 102/93, emitida por esa Comisión Estatal, el 13 de septiembre de 1993, en el expediente CODDEHUM/VG/440/992-II, que también se remitió.

En su escrito de impugnación, el recurrente señaló que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 102/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, consignara la averiguación previa TAB/I/1744/988 al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva, con pedimento de orden de aprehensión y pago de la reparación del daño por los delitos que resultaran, debidamente comprobados, o bien determinara lo que procediera conforme a Derecho; sin embargo, manifestó que la Recomendación no se había cumplido por parte de dicha autoridad.

B. Radicado el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/121/95/GRO/I.183, se admitió el 31 de mayo de 1995 y durante el proceso de su integración, mediante los oficios 16339 y 21092, del 7 de junio y 18 de julio de 1995, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de las últimas diligencias que se hubieren practicado en la averiguación previa TAB/I/1744/988, para el cumplimiento de la Recomendación.

En respuesta, el 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 517, del 14 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Antonio Alcocer Salazar envió copia del informe rendido por la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, relacionado con la Recomendación 102/93, emitida por la Comisión Estatal.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/95/GRO/I.183, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de diciembre de 1992, el señor Mario Escobar Adame presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la dilación en la integración de la averiguación previa TAB/I/1744/988.

En dicho escrito, el quejoso manifestó que en 1987, el señor Ángel Martínez Galeana promovió en contra de la Clínica "Sor Juana", S.A., juicio sumario de desahucio ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito de Tabares, en Acapulco, Guerrero, resolviéndose la desocupación para el 10 de mayo de 1988, la cual fue llevada a cabo por el licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, segundo secretario de Acuerdos del Juzgado referido, diligencia en la que dicho funcionario afirmó que el inmueble ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 1, colonia Garita, en Acapulco, Guerrero, se entregaba vacío, pero, según lo afirmado por el quejoso, en él había diversos materiales quirúrgicos, equipo médico, aparatos de aire acondicionado y un vehículo de su propiedad. Por tal situación, el 10 de mayo de 1988, el propio quejoso denunció estos hechos ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de la localidad mencionada, iniciándose la averiguación previa TAB/I/1744/988 por los delitos de robo y daño en agravio de la Clínica "Sor Juana", S.A., en contra del señor Ángel Martínez Galeana, en la que, a juicio del quejoso, el representante social había demostrado una conducta negligente en su tramitación, ocasionando con ello que no se hubiera emitido resolución alguna a su favor.

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja y la registró con el número CODDEHUM/VG/440/992-II, y mediante los oficios 2982 y 69, del 8 de diciembre de 1992 y 12 de enero de 1993, respectivamente, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

Mediante el oficio 63, del 26 de enero de 1993, dicha autoridad remitió el informe que rindió el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en el cual se mencionan las diligencias practicadas en la averiguación previa en comento hasta el 18 de abril de 1990, fecha en la que fue remitida a la Dirección Jurídico-Consultiva para la aprobación del no ejercicio de la acción penal, el cual no se aprobó; devolviéndose al representante social a fin de que se prosiguiera con su integración, pero por el delito contra la administración de justicia y, en su momento, se determinara conforme a Derecho. Asimismo, se indicó que se tomó declaración ministerial al licenciado Alejandro Mancilla Domínguez y se dio fe de las copias certificadas del expediente 182-2/88, relativas al juicio sumario de desahucio.

iii) El 1 de febrero de 1993, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó abrir término probatorio por cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas pertinentes. Lo anterior le fue notificado al señor Mario Escobar Adame el 9 de febrero de 1993, a través del oficio 183. El 16 del mes y año citados, el señor Mario Escobar Adame compareció ante la Comisión Estatal a ratificar su escrito de queja y a señalar las irregularidades cometidas dentro de la averiguación previa, exhibiendo copia de las últimas diligencias practicadas en la referida indagatoria para acreditar su dicho; además,

solicitó a la Comisión Estatal que pidiera copias certificadas de la misma para comprobar la dilación en su integración.

iv) Con la finalidad de perfeccionar la integración del expediente CODDEHUM/VG/440/992-II, a través del oficio 304, del 16 de febrero de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copias certificadas de la averiguación previa TAB/I/ 1744/988, las que deberían ser remitidas en un término de tres días para continuar con la fase probatoria. Dicha autoridad dio respuesta a través del oficio 154, del 1 de marzo de 1993, con el cual remitió lo solicitado y la tarjeta informativa dirigida al licenciado Juan José Arciniega Cisneros, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal, suscrita por el licenciado Efrén Suástegui Mayo, entonces agente del Ministerio Público de la referida Procuraduría.

En dicha tarjeta se mencionan las siguientes diligencias efectuadas en la indagatoria en comento:

Con fecha 10 de mayo de 1988, se inició la averiguación previa número TAB/I/1744/88, en agravio de Clínica "Sor Juana" de Acapulco, S.A., denunciando el doctor Mario Escobar Adame por el delito de daños y robo, en contra de Ángel Martínez Galena, compareciendo nuevamente el doctor Mario Escobar Adame, para ampliar su denuncia por cuanto los delitos citados, y practicándose inspección ocular en el lugar de los hechos con fecha 19 de mayo del mismo año, y dándose fe de documentos exhibidos por el doctor Mario Escobar Adame, donde aportó las facturas de los objetos denunciados; con fecha 18 de agosto del mismo año, declararon los testigos de los hechos, y nuevamente con fecha 20 del mismo año (sic) comparecieron dos testigos, quienes corroboraron los hechos denunciados por el doctor Mario Escobar Adame; se dio fe en copias certificadas del expediente 534/88 del juicio sumario de desahucio, con fecha 7 de julio de 1989, se dio fe de oficio y de cumplimentación remitido a esa Agencia por el C. Pedro Ramírez Millán, Director del Jurídico-Consultivo; con fecha 25 de julio del mismo año, compareció nuevamente el agraviado para proporcionar los nombres de las personas que intervinieron en el juicio de desahucio, y éstos fueron Pedro Lamberto Rivera Garay y Guillermo A. Mancilla Domínguez; con fecha 4 de abril de 1990, se recibió un oficio suscrito por el licenciado Salvador Barba Flores, para que se practicaran las diligencias necesarias; con fecha 17 de abril del mismo año, compareció Ángel Martínez Galeana; con fecha 30 de mayo de 1990, se acordó la averiguación al rubro citada, para que la presente indagatoria se remitiera al juzgado competente y se ejercitara la acción penal en contra de Guillermo A. Mancilla Domínguez, por el delito de contra la administración de justicia, y el no ejercicio de la acción penal a favor de Ángel Martínez Galeana, resolución de fecha 7 de mayo de 1990, por el licenciado Pedro Ramírez Millán; con fecha 10 de diciembre de 1991, previa cita, compareció nuevamente el C. Ángel Martínez Galeana, ya que en una de las resoluciones del licenciado Pedro Ramírez Millán, se ordenó que se hiciera una nueva comparecencia del antes citado; con fecha 1 de julio del año en curso, se dio por recibido el oficio girado por el Tribunal Superior de Justicia donde se remitió copia certificada del nombramiento y del acta de protesta del C. Guillermo A. Mancilla Domínguez, se dio fe del dictamen de avalúo y de daños, y se hizo una nueva inspección ocular; con fecha 23 de octubre de 1992, se presentó voluntariamente el C. licenciado Alejandro Mancilla Domínguez, quien compareció a

declarar en los presentes, exhibiendo copias certificadas del expediente 182-2/88, promovido por Granja Hogar del Niño en Acapulco, A.C., contra Clínica "Sor Juana", S.A., juicio sumario de desahucio el cual fue promovido ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el licenciado Pedro Ramírez Millán, en el punto de la consignación en contra del C. Alejandro Mancilla Domínguez, toda vez que las presentes actuaciones se encuentran incompletas (sic).

Cabe señalar que lo ordenado por el licenciado Pedro Ramírez Millán, entonces Director General Jurídico-Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se refiere a la resolución del 7 de mayo de 1990, en la cual estimó que no se acreditaban los delitos de robo y daño denunciados por el señor Mario Escobar Adame, pero que:

[...] si bien la indagatoria fue iniciada estimando que se habían cometido los delitos de daños y robo, de las constancias que integran la misma se desprende que el ilícito cometido es contra la administración de justicia, en agravio de la sociedad, previsto y sancionado por los artículos 269, fracción V, y 270 del Código Penal del Estado; toda vez que el primero de los artículos mencionados señala: "son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:...", y en su fracción V dice: "ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida". Que en el caso en estudio se surte, pues los hechos delictuosos inician con la ejecución de un acto llevado a cabo por un servidor público, o sea la ejecución del lanzamiento ordenado en uno de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el juicio sumario de desahucio promovido por Granja Hogar del Niño en Acapulco La Providencia, A.C., en contra de Clínica "Sor Juana", S.A., por parte del C. Guillermo A. Mancilla Domínguez, segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, diligencia que se practicó contraviniendo los artículos 468 y 477, pues siendo una clínica, es factible lo declarado por el agraviado respecto a que había enfermos, sin que el actuario atendiera a esta circunstancia, así como también omitió hacer el inventario correspondiente y se causó con esto los daños de los que se da fe en la inspección ocular practicada por el agente auxiliar del Ministerio Público (sic).

En consecuencia, el Director General Jurídico-Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió, el mismo 7 de mayo de 1990, a través del oficio 1710, la averiguación previa al representante social del Sector Central del Distrito Judicial de Tabares, ordenando:

Solicítese al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada del nombramiento y acta de toma de protesta de Guillermo A. Mancilla Domínguez (para acreditar fehacientemente su carácter de servidor público).

[...] se ordena la devolución de la presente indagatoria al C. agente del Ministerio Público Determinador del Sector Central del Distrito Judicial de Tabares, para que sea consignada al C. juez de su competencia, ejercitando acción penal y de reparación del daño e inhabilitación para obtener otro cargo público, en contra de Guillermo A. Mancilla

Domínguez, por el delito contra la administración de justicia y en agravio de la sociedad (sic).

v) El 4 de marzo de 1993, el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, entonces visitador auxiliar de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente de esa Comisión para la resolución correspondiente, quien, previa valoración de las constancias de que disponía, el 13 de septiembre de 1993 emitió la Recomendación 102/93, en el expediente CODDEHUM/VG/440/992-II, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual le solicitó:

PRIMERA. Girar instrucciones al C. agente del Ministerio Público Determinador del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, para que, en un término razonable de ocho días consigne al juez competente la averiguación previa número TAB/I/ 1744/988, ejercitando la acción penal correspondiente, con pedimento de orden de aprehensión y pago de la reparación del daño, por los delitos que resulten debidamente comprobados o bien se determine lo que legalmente proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría y la de Responsabilidades del Estado, a los CC. agentes que resulten con responsabilidad y que tuvieron conocimiento directo de la averiguación motivo de la queja, por su conducta negligente en el cumplimiento de sus atribuciones como servidores de esa institución.

TERCERA. Notifíquese esta Recomendación a quienes resulten responsables y al superior jerárquico, a este último para que informe en el término de ocho días naturales respecto de la aceptación y cumplimiento de la misma, debiendo remitir las pruebas que así lo justifiquen.

vi) Mediante el oficio 1684, del 30 de noviembre de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, aceptó la Recomendación mencionada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

vii) El 11 de abril de 1994, el señor Mario Escobar Adame presentó escrito ante la Comisión Estatal, solicitando nuevamente su intervención, toda vez que la indagatoria TAB/I/1744/988 no había sido consignada ante la autoridad judicial y se encontraba extraviada, tal como lo acreditaba con las copias fotostáticas de la averiguación previa que ya había iniciado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respecto de tales hechos.

viii) A través de los oficios 137/94 y 140/94, ambos del 14 de abril de 1994, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93 a los licenciados Blanca María del Rocío Estrada Ortega y Elías Reachí Sandoval, entonces Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Guerrero y agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente; en contestación, el 6 de junio de ese año, el licenciado Jorge Luis Arizmendi Ricaño, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho del citado Distrito Judicial, remitió tarjeta informativa al licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, en la cual señaló:

[...] que la averiguación previa que originó dicha Recomendación, la TAB/I/1744/988, se extravió, dándonos cuenta de esto el 20 de diciembre del año próximo pasado, ante tal situación se inició la averiguación previa número TAB/I/6414/93... en contra de quien resulte responsable... por otro lado, el que suscribe le solicitó de la manera más atenta al agraviado, en la averiguación previa antes citada, que si éste contaba con copias simples de dicha averiguación nos las proporcionara... (sic).

ix) Con relación a lo anterior, a través de los oficios 549/ 94, 658/94, 07/95 y 355/95, del 14 de junio y 9 de agosto de 1994, y 27 de enero y 30 de marzo de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad, autoridad que fue omisa en dar respuesta.

x) El 24 de agosto de 1995, el visitador adjunto de este Organismo Nacional, encargado del trámite del expediente de mérito, estableció comunicación telefónica con el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de solicitarle información sobre la situación que guardaba la Recomendación 102/93. En contestación, dicho funcionario indicó que en los archivos de seguimiento de las Recomendaciones no existía, hasta ese momento, constancia alguna sobre el cumplimiento de la misma.

xi) El 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2949, del 8 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, entonces Directora General de Averiguaciones Previas, le informó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en aquel momento Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que el 2 del mes y año citados, se había iniciado la indagatoria DGAP/87/ 95 en contra del señor Ángel Martínez Galeana, por los delitos de robo y daño cometidos en agravio del señor Mario Escobar Adame.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El oficio 549/95, del 18 de mayo de 1995, a través del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación del 16 del mes y año citados, interpuesto

por el señor Mario Escobar Adame, y la copia del expediente CODDEHUM/VG/440/992-II, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

i) Escrito de queja del 8 de diciembre de 1992, presentado por el señor Mario Escobar Adame ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ii) Los oficios 2982 y 69, del 8 de diciembre de 1992 y 12 de enero de 1993, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iii) El oficio 63, del 26 de enero de 1993, signado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, en ese momento Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

iv) El oficio 154, del 1 de marzo de 1993, a través del cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió copia de la averiguación previa TAB/I/1744/988 y de la tarjeta informativa del 25 de febrero de ese mismo año, signada por el representante social del conocimiento.

v) La copia de la Recomendación 102/93, del 13 de septiembre de 1993, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por la Comisión Estatal dentro del expediente CODDEHUM/VG/440/992-II.

vi) El oficio 1684, del 30 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó la Recomendación 102/93 y notificó haber girado las indicaciones para el cumplimiento de la misma.

vii) El escrito del 11 de abril de 1994, mediante el cual el quejoso solicitó nuevamente a la Comisión Estatal su intervención en virtud de que la indagatoria TAB/I/1744 no había sido consignada ante la autoridad judicial y se encontraba extraviada, y para fundamentar su dicho, anexó copia de la averiguación previa que se había iniciado por tales hechos.

viii) Los oficios 137/94 y 140/94, ambos del 14 de abril de 1994, mediante los cuales el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93 a los licenciados Blanca María del Rocío Estrada Ortega y Elías Reachí Sandoval, entonces Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente.

ix) La tarjeta informativa del 6 de junio de 1994, suscrita por el licenciado Jorge Luis Arizmendi Ricaño, entonces agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho del Distrito Judicial de Tabares, dirigida al licenciado Hipólito Lugo Cortés,



Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

x) Los oficios 549/94, 658/94, 97/95 y 355/95, del 14 de junio y 9 de agosto de 1994, y 27 de enero y 30 de marzo de 1995, a través de los cuales el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de ese Estado, sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93.

2. Los oficios 16339 y 21092, del 7 de junio y 18 de julio de 1995, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de las últimas diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/I/1744/988 para el cumplimiento de la Recomendación 102/93.

3. La copia del oficio 517, del 14 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes, requeridos por este Organismo Nacional.

4. El acta circunstanciada, del 24 de agosto de 1995, en la cual la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito, asentó la llamada telefónica que hizo a la Comisión Estatal a fin de informarse sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 8 de diciembre de 1992, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM/VG/440/992-II, con motivo de la queja interpuesta por el señor Mario Escobar Adame, en la que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la dilación en la integración de la averiguación previa TAB/I/1744/988.

El 13 de septiembre de 1993, el Organismo Estatal dirigió la Recomendación 102/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la cual le requirió que el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, consignara la averiguación previa TAB/I/1744/988 al juez competente, ejercitando la acción penal correspondiente, con pedimento de orden de aprehensión y pago de la reparación del daño por los delitos que resultaran, debidamente comprobados, o bien determinara lo que procediera conforme a Derecho.

El 30 de noviembre de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, siendo Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, expresando haber girado las

indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma; sin embargo, no existen pruebas de su cabal cumplimiento.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/95/GRO/I.183, esta Comisión Nacional advierte que los agravios expresados por el señor Mario Escobar Adame son procedentes, por las siguientes consideraciones:

a) A pesar de que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio 1684, del 30 de noviembre de 1993, dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, aceptó la Recomendación 102/93, del 14 de octubre de ese año, la Procuraduría referida no realizó diligencia alguna para dar cumplimiento cabal a la misma, pues de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se infiere que los servidores públicos a cargo del trámite de la averiguación previa TAB/I/1744/988 fueron negligentes al integrarla y determinarla conforme a Derecho, por las siguientes consideraciones:

- El 10 de mayo de 1988, el señor Mario Escobar Adame se presentó ante el agente del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, para denunciar los delitos de daño y robo en agravio de la Clínica "Sor Juana" de Acapulco, S.A., iniciándose la averiguación previa TAB/I/ 1744/988; el 19 del mes y año citados, practicó la inspección ocular y dio fe de varias documentales.

- Existen constancias en la citada indagatoria de que fue hasta el 19 de agosto de 1988, es decir, tres meses después de denunciados los hechos delictivos, cuando el representante social les tomó sus declaraciones a los señores Celedonia Dorantes Muñoz y Víctor Mastache Bustamante, testigos de los hechos, y que un mes más tarde practicó otra actuación, pues hasta el 20 de septiembre de ese año desahogó las declaraciones de los señores Rómulo Cuevas Gómez y Rosamaría Texta Abarca.

- Aunado a lo anterior, hasta el 11 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público acordó remitir la averiguación previa TAB/I/1744/988 a la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría, para la aprobación del no ejercicio de la acción penal.

- El 7 de julio de 1989, el representante social acordó reabrir nuevamente la indagatoria en mención, por haber sido devuelta de la Dirección Jurídico-Consultiva, la cual determinó en su resolución del 7 de mayo de 1990, que no se acreditaban los delitos de robo y daño, pero que a su juicio si se configuraba el delito contra la administración de justicia en contra del licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por lo que se recomendó la práctica de las diligencias necesarias para su consignación.

- Por lo anterior, el 25 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público nuevamente le tomó declaración al señor Mario Escobar Adame, y el 4 de septiembre de ese año, por

instrucciones del licenciado Salvador Barba Flores, entonces Subprocurador de Justicia de la Procuraduría Estatal, remitió la misma a esa Subprocuraduría, la cual le fue devuelta el 4 de abril de 1990 para que continuara integrándola y, en su momento, la determinara conforme a Derecho.

- El 18 de abril de 1990, el agente del Ministerio Público acordó enviar la averiguación previa TAB/I/1744/ 988 a la Dirección Jurídico-Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su aprobación de no ejercicio de la acción penal, ya que a su criterio no se encontraban reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional para proceder penalmente en contra del señor Ángel Martínez Galeana, como probable responsable de los delitos de daño y robo en agravio de la Clínica "Sor Juana", S.A.

- Por otra parte, es pertinente señalar que los servidores públicos encargados de la integración y determinación de la averiguación previa TAB/I/1744/988, la recibieron el 30 de mayo de 1990 por parte de la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría, la cual opinó que si bien era cierto que no se acreditaban los delitos de robo y daño, también lo era que sí se configuraba el delito contra la administración de justicia en contra del licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por lo cual les recomendó se practicaran las diligencias necesarias para su consignación; no obstante, de las constancias que existen en la multicitada indagatoria se advierte que el 26 de junio de 1991, el representante social dio fe de varios documentos presentados por el señor Escobar Adame y hasta el 10 de diciembre del mismo año, es decir, más de cinco meses después, le tomó nuevamente su declaración al señor Ángel Martínez Galeana.

- Asimismo, cabe hacerse notar que el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria TAB/I/1744/ 988, nuevamente dejó transcurrir cuatro meses para continuar la integración de la misma, pues hasta el 23 de abril de 1992 volvió a tomar su declaración al señor Mario Escobar Adame y en junio de ese año recibió dictamen de valuación y practicó la inspección ocular en la Clínica "Sor Juana", S.A.

- Por otra parte, debe aclararse que si bien es cierto que el representante social recibió diversas documentales que fueron presentadas por el señor Mario Escobar Adame a principios de agosto de 1992, también lo es que hasta el 23 de octubre del mismo año le tomó su declaración al licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, dejando, en consecuencia, transcurrir dos meses para practicar esa diligencia; además, no practicó ninguna otra actuación ni dio cumplimiento a la resolución del 7 de mayo de 1990 que emitió la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría, en la cual determinó que no se acreditaban los delitos de robo y daño, pero que a su juicio sí se configuraba el delito contra la administración de justicia en contra del licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por lo que se recomendó la práctica de las diligencias necesarias para su consignación; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no envió pruebas a la Comisión Estatal ni a esta Comisión Nacional de que el representante social haya cumplido con las observaciones de la citada Dirección Jurídica, negligencia que se demostró aún más con

la conducta omisiva del personal de la Procuraduría Estatal, pues si bien el 30 de noviembre de 1993 aceptó la Recomendación 102/93, que le envió el Organismo Local, en la cual solicitó que a la brevedad se determinara la indagatoria, de las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado a este Organismo Nacional se evidenció que no se practicaron las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a tal fin.

b) Aunado al hecho de que la indagatoria en comento no fue determinada, los servidores públicos que la tuvieron bajo su cuidado la extraviaron, lo cual quedó demostrado con la tarjeta informativa del 6 de junio de 1994, que dirigió el licenciado Jorge Luis Arizmendi Ricaño, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho del Distrito Judicial de Tabares, al licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual se señala que:

[...] la averiguación previa que originó dicha Recomendación, la TAB/I/1744/988, se extravió, dándonos cuenta de esto el 20 de diciembre del año próximo pasado, ante tal situación se inició la averiguación previa número TAB/I/ 6414/93... en contra de quien resulte responsable... por otro lado, el que suscribe le solicitó de la manera más atenta al agraviado en la averiguación previa antes citada que si éste contaba con copias simples de dicha averiguación nos las proporcionara... (sic).

c) Ahora bien, con motivo del extravío de la indagatoria TAB/I/1744/988, se inició la averiguación previa TAB/ I/6414/93; sin embargo, esta última tampoco ha sido debidamente integrada hasta la fecha, pues de los documentos que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a este Organismo Nacional, se advirtió que los servidores públicos a cargo de su integración fueron omisos en allegarse de los elementos de prueba que les permitieran estar en posibilidad de determinarla. Cabe señalar que éstos iniciaron dicha indagatoria el 20 de diciembre de 1993 y hasta el 26 de enero de 1994, o sea, un mes 26 días después, solicitaron al comandante de la Policía Judicial que realizara una investigación, sin que volvieran a practicar otras diligencias hasta la fecha de emisión del presente documento, aún cuando han dispuesto del tiempo suficiente para ello; por lo que dicha inacción se traduce en una evidente violación a los Derechos Humanos del señor Mario Escobar Adame, al retardar injustificadamente la procuración de justicia. En consecuencia, no se ha determinado en estricto Derecho la indagatoria de mérito, contraviéndose así lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que en la parte conducente establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..." Situación que propicia la impunidad y la violación al estado de Derecho.

d) Igualmente, se advierte que a pesar del extravío de la averiguación previa TAB/I/1744/988, la Procuraduría Estatal no repuso la misma con las constancias que estuviesen a su alcance, sino que indebidamente inició, hasta el 2 de agosto de 1995, una nueva averiguación previa, la DGAP/87/95, respecto de los hechos contenidos en la indagatoria extraviada y que acontecieron en el año de 1988, tal como se evidenció de la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, en la cual manifestó que el 2 de agosto de 1995, es decir, después de 20 meses, en la Dirección de Averiguaciones Previas se inició en contra del

señor Ángel Martínez Galeana la indagatoria en comento por los delitos de robo y daño en agravio del señor Mario Escobar Adame, sin hacer mención alguna respecto del delito contra la administración de justicia cometido por el licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, al que se refirió la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría en su resolución del 7 de mayo de 1990.

En consecuencia, los servidores públicos que han intervenido en la indagatoria en comento han observado una conducta negligente al no haber realizado la investigación de los hechos con la prontitud que el caso requería para salvaguardar o proteger los derechos de la sociedad y del denunciante, así como evitar la desacreditación de la imagen de la institución del Ministerio Público, pues el impacto que su conducta provoca en la sociedad afecta severamente la credibilidad que le confiere el artículo 21 Constitucional a la Representación Social como órgano investigador y persecutor de los delitos.

e) Respecto al procedimiento administrativo que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recomendó se iniciara en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la negligencia en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, dicha autoridad tampoco aportó documento alguno que demostrara que se hubiera integrado o por lo menos iniciado el referido procedimiento, lo que redundó en un total incumplimiento de esta obligación, además de que ocasionó que operara la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad al dejar que transcurriera el tiempo.

f) De igual forma, no pasa inadvertida para esta Comisión Nacional la omisión por parte del licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien ante los requerimientos de información formulados por la Comisión Estatal a través de los oficios 549/94, 658/94, 097/95 y 355/95, del 14 de junio y 9 de agosto de 1994, y 27 de enero y 30 de marzo de 1995, respecto del cumplimiento de la Recomendación 102/93, no dio respuesta a éstos, demostrando con ello una total falta de voluntad para determinar la indagatoria TAB/I/1744/988, situación que propicia la impunidad y el quebranto del estado de Derecho.

Con base en lo asentado, esta Institución Nacional considera que existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 102/93, por parte del licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que dicte las órdenes necesarias a quien corresponda para que, a la brevedad, se integren y determinen con apego a Derecho las averiguaciones previas TAB/I/6414/93 y

DGAP/87/95, las cuales se iniciaron con motivo de la indagatoria extraviada TAB/I/1744/988.

**SEGUNDA.** Asimismo, se instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que ordene el procedimiento administrativo en contra de el o de los servidores públicos por la dilación en que han incurrido en la integración de las indagatorias TAB/I/ 6414/93 y DGAP/87/95, y en su momento, se determine conforme a Derecho.

**TERCERA.** Por otra parte, instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se deje constancia de la expedición de esta Recomendación en el expediente laboral de el o de los servidores públicos que participaron en los presentes hechos.

**CUARTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**